

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-128/2013

**RECORRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-128/2013**, promovido por el **Partido Verde Ecologista de México**, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave CG197/2013, dictada en el *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, DE LA C. GRACIELA SALDAÑA FRAIRE, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, Y DE DIVERSOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS*

SUP-RAP-128/2013

ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/41/2013”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El veintiocho de junio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto Electoral, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de diversos candidatos postulados por esos institutos políticos a diversos cargos de elección popular en el procedimiento electoral del Estado de Quintana Roo, cuya jornada electoral se llevó a cabo el siete de julio de dos mil trece, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, por la difusión de los promocionales RV01261-13 y RA02077-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar". Asimismo, el partido denunciante solicitó la suspensión de la difusión de los citados promocionales, como medida cautelar.

2. Negativa de medidas cautelares. El treinta de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedente la solicitud de adoptar

SUP-RAP-128/2013

medidas cautelares hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del citado instituto, respecto de la difusión de los promocionales RV01261-13 y RA02077-13, versión "Defensa del Voto", así como el identificado con la clave RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar".

3. Primer recurso de apelación. El primero de julio de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de apelación para controvertir el acuerdo precisado en el numeral 2 (dos) que antecede.

El recurso de apelación se radicó en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-RAP-96/2013.

4. Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-96/2013. El tres de julio de dos mil trece, esta Sala Superior resolvió el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-96/2013, en el que determinó revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que dictara *...las medidas cautelares necesarias para suspender la difusión de los promocionales identificados con las claves RV01261-13 versión "Defensa del voto" y RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", esto es, en su versión en televisión, cuya difusión fue solicitada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en sus tiempos de pautado.*

5. Adopción de medidas cautelares. El tres de julio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la

SUP-RAP-128/2013

clave SUP-RAP-96/2013, acordó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

6. Resolución impugnada. Para resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG197/2013, cuyos considerandos, en lo que interesa, y puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que en la página de Internet <http://pautas.ife.org.mx/quintanaroo/index.html>, en el apartado correspondiente a **“IFE-Pautas para medios de comunicación, Quintana Roo”**, se localizan los archivos que contienen los promocionales identificados con las claves alfanuméricas RV01261-13 y RA02077-13, denominados “Defensa del voto” en la pauta del Partido de la Revolución Democrática y el promocional identificado con la clave RV01263-13, denominado “No nos vamos a dejar” en la pauta del Partido Acción Nacional.
- Que los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas que en materia de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión corresponde a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- Que la vigencia de los promocionales denominados “Defensa del voto” identificados con las claves RV01261-13 y RA02077-13, comprendió del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que la vigencia del promocional denominado “No nos vamos a dejar” identificado con la clave RV01263-13, comprendió del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido del día veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, se detectaron un total de

setecientos cuarenta y siete impactos de los promocionales identificados con los folios RA02077-13 y RV01231-13, versión "Defensa del Voto" y RV01263-13 versión "No nos vamos a dejar", durante el periodo de su vigencia, de los cuales, cuatrocientos cincuenta y tres corresponden al promocional de radio RA02077-13, versión "Defensa del voto"; asimismo doscientos veintisiete impactos corresponden al spot de televisión identificado con la clave RV01261-13, versión "Defensa del voto" y sesenta y siete impactos corresponden al promocional RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar".

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

(Se transcriben)

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DENIGRACIÓN Y CALUMNIA

SEXTO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los promocionales identificados con los números de folio "RA02077-13" y "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de dichos partidos políticos, cuyo contenido, en concepto del accionante, denigra al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, en virtud de que contienen imágenes y alusiones asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguna conductas que pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

SUP-RAP-128/2013

Al respecto conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 1, inciso p) y 342, numeral 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

(Se transcriben)

Sentado lo anterior, corresponde analizar el presente caso conforme a los parámetros antes expuestos, a efecto de determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios

“RA-02077-13” y “RV1261-13”, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”** pautados como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, cuyo contenido, según lo refiere el quejoso denigra al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, en virtud de que contienen imágenes y alusiones asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

En este contexto, como se asentó en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acreditó la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad, en términos de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, en canales de televisión y estaciones de radio que difunden su señal en el estado de Quintana Roo.

Así, para mayor claridad del asunto que nos ocupa, conviene recordar el contenido y descripción de los promocionales identificados con los números de folio **“RA-02077-13” y “RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-**

13” versión **“No nos vamos a dejar”**, mismos que se cita a continuación:

(Se transcriben)

Como se advierte, en el material radial **RA02077-13**, se escucha un mensaje dirigido a terceras personas, en el que la primera voz se identifica como Graciela Saldaña, y posteriormente se emiten otras voces que hacen referencia de forma alternada a lo siguiente: “hemos sido víctimas de agresiones”, “han quemado coches de candidatos”, “Están

amenazando a líderes sociales y vecinales”, “Creando, editando y falseando videos”, “Y con denuncias penales ridículas”,

“Esto es lo que sigue siendo el PRI”, “No buscar ganar” sino intentar arrebatarse”, “Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto”, “Estamos aquí para decirle Gobernador”, y al cierre del promocional denunciado se escuchan varias voces que al mismo tiempo dice ¡No nos vamos a dejar!, “Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún”, esto es, el contenido del promocional en cita, es genérico e impreciso dado que no se advierte qué sujetos emiten los mensajes en él contenidos y solo se escucha la referencia específica a la C. Graciela Saldaña Fraire.

Por su parte, de los materiales audiovisuales **RV01261-13 y RV01263-13** antes descritos, se puede advertir que los candidatos denunciados que aparecen en ellos, pronuncian las siguientes frases: **“Hemos sido víctimas de agresiones”, “Han quemado coches de candidatos”, “Están amenazando a líderes sociales y vecinales”, “Creando, editando y falseando videos”, “Y con denuncias penales ridículas”,** como forma de protesta por lo que a su juicio acontecía en esos momentos en el estado de Quintana Roo y en defensa del voto de los ciudadanos de esa entidad federativa, las cuales se encuentran vinculadas con diversas imágenes asociadas al mensaje que emiten, esto es, a encabezados de periódicos, tomas de espectaculares y dibujos, uno de ellos que contiene las palabras “Yarrington + Granier”. Circunstancia que no acontece respecto del promocional RA02077-13, cuya versión corresponde a la de radio, toda vez que ha sido asentado que del mismo, no es posible percibir de quién o quiénes se trata o a quién o quiénes se refiere.

De esta forma, de una apreciación integral a los promocionales de televisión ya señalados, puede colegirse que contrario a lo señalado por el instituto político denunciante, las frases que a su juicio estima denigratorias al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, no se imputan a un sujeto en particular, puesto que si bien señalan que se está amenazando a líderes sociales y vecinales; que se crean, editan y falsean videos; que se realizan denuncias penales ridículas; que eso es lo que sigue siendo el Partido Revolucionario Institucional; que no busca ganar, sino intentar arrebatarse, del contenido de tales alusiones no se advierte alguna expresión relativa a que se atribuya a dicho partido político o bien a la institución del Gobernador de la citada entidad federativa la comisión de los actos que refieren.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la finalidad de los promocionales a estudio, constituyen opiniones de los emisores del mensaje que estiman adecuados o relevantes referir dentro del contexto electoral, a fin de dar a conocer a la ciudadanía su percepción, sin que se advierta en forma alguna, la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrantes en contra de

SUP-RAP-128/2013

los sujetos que se consideran agraviados, pues no se advierte la imputación directa de actos ilícitos, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Por ello, adversamente a lo sostenido por el partido inconforme, no existen elementos para considerar que los promocionales denunciados tienen como único propósito realizar críticas destructivas contra el Gobernador del estado de

Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, sino que, tienen el carácter de denuncias a la ciudadanía sobre hechos que estiman ocurren en esa entidad federativa, lo cual conlleva una carga de información que no transgrede los límites de la libertad de expresión; toda vez que tratándose del debate político, es una práctica constante que se emitan expresiones que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión, hecho que en la especie acontece.

Al efecto cabe destacar que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, sin que ello signifique un obstáculo para disentir de la crítica dura, porque en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.

Máxime que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En esta tesitura, las frases contenidas en los promocionales denunciados constituyen un juicio de valor por parte de los emisores de las mismas, que encuentran sustento en el debate político de una contienda electoral, pues la sola mención del Partido Revolucionario Institucional, así como la visualización de su acrónimo no implica per se denigración hacia dicho ente político, en razón de que se encuentra dentro de una contienda electoral con diversos actores que pretenden posicionarse frente al electorado en el marco del debate, de la crítica y del contraste.

Lo que acontece de igual forma respecto de la institución del Gobernador de la citada entidad federativa, dado que en momento alguno se hace referencia directa hacia su persona,

pues no obstante aparecer una caricatura de lo que a juicio del impetrante corresponde al titular de dicho gobierno, se trata de una imagen que no posee una interpretación unívoca, por lo que la apreciación de la misma no obedece necesariamente a la vinculación de esta con el citado Gobernador.

De esta forma, es de destacar que para que el mensaje transmitido a través de los promocionales de televisión denunciados pueda considerarse como una **carga negativa** que pudiera implicar una posible denigración y/o calumnia, debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje a través de una serie de inferencias que le permitan asociar que la conducta derivada de las frases e imágenes que concurren en los promocionales de mérito puedan ser atribuidas al Partido Revolucionario Institucional o bien a la institución del

Gobernador del estado de Quintana Roo, lo cual forma parte de la percepción subjetiva que cada individuo posea sobre dichos entes; por tal motivo las frases contenidas en los promocionales denunciados implican un juicio de valor, que no constituye la imputación directa de la comisión de un delito al impetrante, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

En ese orden de ideas, este órgano federal autónomo considera que los promocionales motivo de inconformidad no hacen mención expresa de que el Partido Revolucionario Institucional o la institución del Gobernador del estado de

Quintana Roo hayan incurrido en algún ilícito, como lo afirma el instituto político promovente, es decir, no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, pues del análisis integral de los mismos se evidencia que se trata de una crítica dura, por tanto se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionadas o innecesarias en un debate electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- *(Se transcriben)*

Atento a ello, del análisis conjunto e integral de los promocionales denunciados, no se deriva de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad de los mismos sea la señalada por el denunciante, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en

SUP-RAP-128/2013

una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena –a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado quintanarroense, aunado a que se trata de temas de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no se actualiza denigración alguna en contra del Partido Revolucionario Institucional, ni calumnia a la institución del Gobernador de la citada entidad federativa, por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, inciso a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, de allí que el presente caso debe ser declarado infundado el actual Procedimiento Especial Sancionador en contra de dichos institutos políticos, por lo que hace a este motivo de inconformidad.

USO INDEBIDO DE LA PAUTA

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO SOBRE EL USO INDEBIDO DE LA PAUTA. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, consistente en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el posible uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio “**RA02077-13**” y “**RV01261-13**”, versión “**Defensa del voto**” y “**RV01263-13**”, versión “**No nos vamos a dejar**”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos mencionados, al incluir la imagen de los candidatos en Partido de la Revolución Democrática en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa.

1. Marco normativo

**Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos**

“Artículo 41.- (Se transcribe)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos
ElectORAles**

“Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 342 (Se transcribe)

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia
Electoral**

Artículo 7. (Se transcribe)

De las disposiciones que preceden, así como de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-64/2012, se deriva lo siguiente:

-El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.

-Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

- Los partidos políticos tendrán acceso a tiempos en radio y televisión a través de los tiempos del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral, mismo que se otorga como parte de sus prerrogativas.

- Son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstos en la materia.

- Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones aplicables en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

Atento a ello, la prohibición constitucional y legal en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través del Instituto

Federal Electoral exclusivamente a dichos institutos políticos para difundir su propaganda política o electoral.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, al tiempo que se protege la equidad de la contienda electoral, por lo que se surte una infracción a la norma constitucional desde el momento en que la

SUP-RAP-128/2013

propaganda difundida en radio o televisión, en su caso, no se ajuste a lo señalado por dicha norma y que con ello se afecte la obligación que tiene la autoridad administrativa electoral de otorgar las pautas o tiempos del Estado exclusivamente a los partidos políticos como parte de sus prerrogativas.

Tal criterio se refleja en la jurisprudencia P./J. 112/2011 de dicho Alto Tribunal cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL. Atento a ello, del análisis conjunto e integral de los promocionales denunciados, no se deriva de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que la finalidad de los mismos sea la señalada por el denunciante, sino que, como se ha expuesto, el contenido de los promocionales está inmerso en una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, y pone en escena –a partir de la óptica del emisor del mensaje- asuntos de interés público, relacionados con el derecho a la información del electorado quintanarroense, aunado a que se trata de temas de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos y que son propios de un debate público.

En esa tesitura, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los partidos políticos son responsables del tiempo que el Estado les otorga para difundir mensajes que no infrinjan la normativa constitucional y legal y son responsables del contenido de los promocionales que solicitan sean pautados por el Instituto Federal Electoral para su transmisión, en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

ESTUDIO DE FONDO

Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del estudio del presente asunto y determinar las responsabilidades que se deriven de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios **“RA-02077-13”** y **“RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, pautados por este órgano comicial federal autónomo como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en cuyo contenido, de forma indistinta se incluye la imagen de diversos candidatos a cargos de elección popular de dichos institutos políticos, para el Proceso Electoral

Local dos mil trece en el estado de Quintana Roo, en prerrogativas que no les corresponden.

De esta forma, como se asentó en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, de los elementos probatorios que obran en el presente sumario se acreditó la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad, en términos de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de la que se obtuvo que los mismos fueron difundidos durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, en canales de televisión y estaciones de radio en el estado de Quintana Roo, con un total de 747 impactos, de los cuales 453 corresponden al promocional de radio identificado con el folio RA02077-13, versión “Defensa del voto”; 227 corresponden al material televisivo identificado con la clave RV01261-13, versión “Defensa del voto” y 67 detecciones al promocional RV01263-13, versión “No nos vamos a dejar”.

Atento a ello, en primer término debe referirse que, los motivos e inconformidad hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

- Que el hecho de que un partido político utilice la prerrogativa de otro partido político, trasgrede la normativa electoral no sólo porque es una obligación el principio de distinción entre uno y otro partido, sino porque además, utilizar los tiempos de televisión de otro instituto político durante una contienda electoral, genera confusión en electorado, pues el ciudadano podría creer que ambos partidos van coaligados, violando con ello los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.
- Que se violenta gravemente el principio de equidad, porque los candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, al aparecer en promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, indebidamente obtienen una ventaja consistente en que su imagen se exponga a los electores potenciales en tiempos que no les corresponden, a través de medios que por sus características tienen amplia penetración en la ciudadanía e inciden de manera superlativa en su ánimo, motivo por el cual se ha establecido una legislación muy estricta que limita el ejercicio de las prerrogativas en radio y televisión a las que estrictamente les corresponden.

Bajo estas premisas, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

SUP-RAP-128/2013

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

Entendiéndose por pauta de transmisión, en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XII del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, lo siguiente:

“XII. Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde;”

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos **se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular,**

mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Precisado lo anterior, es de señalar que en el presente caso, no se actualiza un uso indebido de la pauta por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, atento a los siguientes razonamientos:

Del análisis a los promocionales motivo de inconformidad identificados con los números de folio **“RA-02077-13”** y **“RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, lo que se advierte es una campaña de denuncia de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional sobre prácticas distintas a las que la ley supone en relación a lo que realizan los gobiernos, esto es, no constituyen un planteamiento cuyo propósito sea una búsqueda de beneficio alguno, sino dar a conocer a la ciudadanía Quintanarroense su postura respecto a diversos tópicos que en esos momentos eran de interés general, toda vez que se encontraban relacionados con lo que acontecía durante el desarrollo del proceso comicial local que se celebraba, tales como lo que les había sucedido a algunos candidatos (amenazas, agresiones, denuncias ridículas), así como su postura respecto de la fuerza política opositora.

De esta forma, contrario a lo que aduce el incoante, nos encontramos ante la libertad con que cuentan los partidos políticos para definir sus estrategias de campaña para la obtención del voto, o la reducción del voto de sus opositores, como ocurre en las llamadas “campañas de contraste”, en las que es común la aparición de candidatos opositores, inmersos en una crítica propia del debate electoral.

Lo que acontece en el caso a estudio, pues del contenido íntegro de los promocionales denunciados, se deriva que como parte de la estrategia electoral de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, es denunciar lo que acontecía en Quintana Roo, en términos de la percepción y valoraciones genéricas que aquéllos tenían respecto a preocupaciones que se encontraban insertas en el marco del debate propio de la contienda electoral en dicha entidad federativa, a través de un conjunto de personas que si bien eran contendientes en la elección que estaba en curso, no se identificaron en el mensaje como candidatos, no se hizo referencia al partido que los postuló, ni tampoco se incluyó un llamado al voto a favor de sí mismos.

Situación que queda de manifiesto en el cierre de cada uno de los promocionales, al establecerse claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y el llamado al voto a favor de cada uno; ello en razón de que en los promocionales identificados con las claves **“RA-02077-13”** y **“RV1261-13”**, en su versión **“Defensa del voto”**, pautados por el Partido de la

SUP-RAP-128/2013

Revolución Democrática se hace un llamado a votar por la candidata a la Presidencia Municipal de Cancún, la C. Graciela Saldaña, mientras que en el identificado con la clave **“RV01263-13”**, versión **“No nos vamos a dejar”** pautado por el Partido Acción Nacional, aparecen a cuadro las expresiones “VOTA”, así como el logotipo de dicho partido político con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase “DIPUTADOS” y en fondo gris con letras blancas “LOCALES”.

Por lo tanto, en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político a través de la prerrogativa Constitucional que les es otorgada por ser organizaciones políticas que obtuvieron y conservan su registro como tales, según les corresponde, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, motivo por el cual esta autoridad no cuenta con elementos para suponer que los materiales motivo de inconformidad exceden los límites de la libertad constitucionalmente previstos para los partidos políticos, respecto de los mensajes que dirigen a la ciudadanía, en ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión, en virtud de que es un derecho garantizado constitucionalmente el que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcione la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados, para poder emitir un sufragio libre y razonado.

Máxime, en el contexto de un debate público en una contienda electoral, en el que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

Por lo tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Luego entonces, lo aducido por el instituto político quejoso, consistente en que la aparición de los candidatos denunciados

a través de la difusión de promocionales televisivos correspondientes a un partido político diverso a aquél por el que postulados, pudiera generar una sobreexposición de dichos candidatos, lo cual a su vez implica una afectación a la equidad en la contienda, al otorgárseles a través de la pauta de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente, tiempo adicional al que les corresponde, en el caso a estudio no se actualiza.

En consecuencia, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito, incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** al no actualizarse la infracción a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ADQUISICIÓN DE TIEMPO EN TELEVISIÓN

OCTAVO. MARCO NORMATIVO Y ESTUDIO DE FONDO.

Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso C) del apartado correspondiente a la Litis en el presente asunto, consistente en determinar si la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los

CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional; conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta adquisición de tiempo en televisión derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio "RA02077-13" y "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la aparente sobreexposición de su imagen, al aparecer en promocionales de un instituto político distinto al que los postuló.

SUP-RAP-128/2013

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49 (Se transcribe)

Artículo 344 (Se transcribe)

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y en una interpretación sistemática y funcional de ellos, a juicio de esta autoridad se obtiene que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros y que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves “RV01261-13”, versión “Defensa del voto” y “RV01263-13”, versión “No nos vamos a dejar”, pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los cuales se incluyó respectivamente la imagen y la voz de los candidatos ahora denunciados, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en el Considerando denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Sin embargo a juicio de esta autoridad, tal circunstancia, en modo alguno, resulta contraventora de la normativa comicial federal, toda vez que en términos de lo razonado en el considerando que antecede, ha quedado debidamente

motivado que los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

Atento a ello, y a que la finalidad de los promocionales no fue la búsqueda de beneficio alguno, sino participar para dar a conocer a la ciudadanía Quintanarroense su postura respecto a lo que a su juicio acontecía en esos momentos durante el desarrollo del proceso comicial local que se celebraba en la citada entidad federativa, así como lo que les había sucedido a algunos candidatos (amenazas, agresiones, denuncias ridículas), y su visión respecto de la fuerza política opositora, mediante una denuncia ciudadana, no se actualiza infracción alguna a la normativa comicial federal, contrario a lo que aduce el incoante, toda vez que nos encontramos ante la libertad de expresión y de discusión, la cual es una práctica central de un orden político democrático.

Lo anterior es así, pues el combatir las ideas de los otros, difundir los ideales propios y participar activamente en la discusión pública son prácticas absolutamente legítimas, legales y deseables de la vida democrática. El mejor síntoma de una democracia saludable es una esfera pública vigorosa, donde los asuntos políticos se discuten profusamente, sin cortapisas y sin otro límite que la calumnia y la denigración, como lo consagra la ley.

Lo que sobreviene en el caso a estudio, pues del contenido íntegro de los promocionales motivo de inconformidad, puede advertirse que los candidatos denunciados se limitaron a externar su percepción y valoraciones genéricas que tenían respecto a preocupaciones que se encontraban insertas en el marco del debate propio de la contienda electoral en el estado de Quintana Roo, sin identificarse en momento alguno durante el desarrollo del mensaje como candidatos, ni al partido político que los postuló, y menos aún con la inclusión del llamado al voto a favor de sí mismos.

SUP-RAP-128/2013

Por tal motivo, en aras de preservar en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas al ejercer la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas, resulta inconcusos que no se actualiza adquisición de tiempo en radio y televisión por parte de los entonces candidatos denunciado, pues lo que aconteció fue una emisión libre de ideas, respecto a hechos de interés general para la ciudadanía quintanarroense que ya fueron referidos.

En tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los

Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, por lo que hace al motivo de inconformidad planteado.

CULPA IN VIGILANDO

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL

NOVENO. Que en el presente apartado corresponde analizar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a:

1. Partido **de la Revolución Democrática**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por la C. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el citado instituto político, y
2. Partido **Acción Nacional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos

Electoral XIV, IX, XV y VIII de Quintana Roo, postulados por dicho instituto político.

Respecto de la adquisición de tiempo en televisión de dichos sujetos de derecho, con motivo de la inclusión de su imagen y su voz en los promocionales identificados con los números de folio "RA02077-13" y "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho tales partidos políticos.

En este tenor es de referir que, los partidos políticos, tienen por mandato legal el deber de cuidado respecto de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso de terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, cumpliendo de esta forma con su obligación de garante, al vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, para lo cual les es exigible una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuibles a los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se les atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el

SUP-RAP-128/2013

Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los

Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión de los promocionales identificados con los números de folios “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional** por la trasgresión a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 5 y 342 numeral 1 incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales “**RA-02077-13**” y “**RV1261-13**”, versión “**Defensa del voto**”, y “**RV01263-13**” versión “**No nos vamos a dejar**”, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los CC. Graciela Saldaña Fraire en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo postulada por el Partido de la Revolución Democrática; Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Oscar Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII de la citada entidad federativa, postulados por el Partido Acción Nacional, por la trasgresión a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartados A inciso g), numerales 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, numerales 2 y 3 y 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace la difusión de los promocionales **“RA-02077-13” y “RV1261-13”**, versión **“Defensa del voto”**, y **“RV01263-13”** versión **“No nos vamos a dejar”**, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador incoado en contra de los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución precisada en el numeral 6 (seis) del resultando que antecede, el veintiséis de julio de dos mil trece, el Partido Verde Ecologista de

SUP-RAP-128/2013

México, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó, en la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral, escrito por el cual promovió recurso de apelación.

III. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite, el dos de agosto de dos mil trece, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio DJ-1190/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-132/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Verde Ecologista de México.

Entre los documentos remitidos, está el expediente administrativo, el escrito original de demanda de apelación y el respectivo informe circunstanciado.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-128/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo cinco de agosto de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-128/2013**, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de doce de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de recurso de apelación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil trece, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir un resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de esa autoridad electoral administrativa.

SUP-RAP-128/2013

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p) y 342, numeral 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los promocionales identificados con los números de folio "RA02077-13" y "RV01261-13", versión "Defensa del voto" y "RV01263-13", versión "No nos vamos a dejar", pautados por el Instituto Federal Electoral a solicitud expresa del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión

Los Partidos Políticos y sus candidatos deben de conducirse bajo los principios rectores en materia electoral, se deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos, cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, respetar a cabalidad el principio de legalidad, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.

En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendidas como de carácter enunciativo más no limitativo; por ello, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden invocar en todos sus actos el principio general del derecho "lo que no está prohibido por ley está permitido" derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de ese mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, los partidos políticos pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la

posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público.

En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.

Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal que atente en contra de otros actores políticos, instituciones públicas y Gobiernos Locales.

En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el principio de legalidad en la contienda electoral, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Quintana Roo y la normatividad secundaria, en ese tenor la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el siguiente criterio.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.- (Se transcribe)

En la resolución que se combate, la autoridad administrativa manifestó entre otras cosas:

“De esta forma, de una apreciación integral a los promocionales de televisión ya señalados, puede colegirse que contrario a lo señalado por el instituto político denunciante, las frases que a su juicio estima denigratorias al Partido Revolucionario Institucional y a la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo, no se imputan a un sujeto en particular, puesto que si bien señalan que se está amenazando a líderes sociales y vecinales; que se crean, editan y falsean videos; que se realizan denuncias penales ridículas; que eso es lo que sigue siendo el Partido Revolucionario Institucional; que no busca ganar, sino intentar arrebatarse, del contenido de tales alusiones no se advierte alguna expresión relativa a que se atribuya a dicho partido político o bien a la institución del Gobernador de la citada entidad federativa la comisión de los actos que refieren.

En ese orden de ideas, este órgano federal autónomo considera que los promocionales motivo de inconformidad no hacen mención expresa de que el Partido Revolucionario Institucional o la institución del Gobernador del estado de Quintana Roo hayan incurrido en algún ilícito, como lo afirma el instituto político promovente, es

SUP-RAP-128/2013

decir, no se puede inferir que su contenido sea denigrante o calumnioso, pues del análisis integral de los mismos se evidencia que se trata de una crítica dura, por tanto se estima que los mismos no contienen expresiones que podrían ser consideradas como desproporcionadas o innecesarias en un debate electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Del análisis a los promocionales motivo de inconformidad identificados con los números de folio "RA-02077-13" y "RV1261-13", versión "Defensa del voto", y "RV01263-13" versión "No nos vamos a dejar", lo que se advierte es una campaña de denuncia de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional sobre prácticas distintas a las que la ley supone en relación a lo que realizan los gobiernos, esto es, no constituyen un planteamiento cuyo propósito sea una búsqueda de beneficio alguno, sino dar a conocer a la ciudadanía Quintanarroense su postura respecto a diversos tópicos que en esos momentos eran de interés general, toda vez que se encontraban relacionados con lo que acontecía durante el desarrollo del proceso comicial local que se celebraba, tales como lo que les había sucedido a algunos candidatos (amenazas, agresiones, denuncias ridículas), así como su postura respecto de la fuerza política opositora."

Manifestaciones contrarias a la realidad en razón de que en todos los spots aparecen diversos candidatos a cargos de elección popular de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el proceso electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo, esto es en los spots motivos de la presente impugnación aparecen Candidatos del Partido Acción Nacional en los tiempos otorgados al Partido de la Revolución Democrática y viceversa.

La responsable en forma errónea enmarcó la violación denunciada en un supuesto ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, no obstante que el planteamiento inicial no se refería en modo alguno a la libertad de expresión de los denunciados, sino única y exclusivamente al indebido e ilegal uso que hacen los candidatos de las prerrogativas correspondiente a partidos políticos distintos a los que los postularon, esto es, la queja se centraba en analizar la utilización de prerrogativas de televisión de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en tiempos destinados al Partido Acción Nacional y de candidatos de éste último partido en tiempos destinados al Partido de la Revolución Democrática y su posible violación al principio de equidad en la contienda electoral.

La pauta de transmisión, en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XII del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es lo siguiente:

(Se transcribe)

En esta tesitura, como se desprende de los spots motivos de la presente impugnación, resulta inconcuso que los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, a través de la prerrogativa Constitucional que les es otorgada por ser organizaciones políticas que obtuvieron y conservan su registro como tales, otorgaron respectivamente, a los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática, así como la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo por el mismo instituto político, y a su vez los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, tiempo del Estado adicional al que ya gozaba por ser candidatos postulados por un instituto político distinto a aquél en el que se visualiza su imagen.

Esto es, con la inclusión de la imagen y la voz de los CC. Jorge Carlos Aguilar Osorio, Francisco Gerardo Mora Vallejo, Osear Cuellar Labarthe y Julián Lara Maldonado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XII, X, XI y XIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido de la Revolución Democrática y de la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata postulada por dicho instituto político al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, en el promocional de televisión RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar", correspondiente a la prerrogativa constitucional del Partido Acción Nacional, ente político que no postuló a dichos candidatos y que no se encontraba coaligado con el Partido de la Revolución Democrática, sobreexpusieron su imagen en relación con el tiempo que de conformidad con el acuerdo identificado con el número ACRT/014/2013, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local dos mil trece que se celebraría en el estado de Quintana Roo, les había sido otorgado para promover sus candidaturas.

Lo que acontece de igual forma respecto de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo, postulados por el Partido Acción Nacional, al aparecer en el

SUP-RAP-128/2013

promocional de televisión RV01261-13, versión “Defensa del voto”, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, siendo el caso que dicho instituto político no postuló a tales candidatos y no se encontraba coaligado con el Partido Acción Nacional.

Actualizando dicha infracción, al solicitar el Partido de la Revolución Democrática a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número PRD/CRTV/211/2013, de fecha veintidós de junio de dos mil trece, firmado por el C. Federico Staines Sánchez Mejorada, Representante Suplente del citado instituto político, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el retiro del aire en todo el estado de Quintana Roo del material que a esa fecha se encontraba pautado y sustituirlo por los promocionales con la versión denominada “Defensa del voto”, cuyas claves de identificación son “RV02077-13 y RV01261-13”, en los que se encontraba contenida la imagen y la voz de los CC. Karla Yliana Romero Gómez, Julián Aguilar Estrada, María Trinidad García Argüelles y Sergio Bolio Rosado, candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales XIV, IX, XV y VIII del estado de Quintana Roo postulados por el Partido Acción Nacional, para el efecto de que se llevara a cabo su transmisión en las emisoras de televisión de la citada entidad federativa.

Y por su parte al solicitar el Partido Acción Nacional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con el número RPAN/630/213, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, firmado por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, representante suplente del citado instituto político, ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la transmisión del promocional RV01263-13, versión denominada “No nos vamos a dejar”, entre otros, en los canales de televisión correspondientes al proceso electoral local en el estado de Quintana Roo.

Aspecto que fue corroborado con los reportes de monitoreo rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante los oficios números DEPPP/1503/2013, DEPPP/1504/2013, DEPPP/1548/2013 y DEPPP/1562/2013, por los cuales informó que durante el periodo comprendido del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece (etapa de campañas en Quintana Roo), registró detecciones de los promocionales motivo de inconformidad, toda vez que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al haber sido solicitada su difusión en todas las emisoras de radio y televisión en el estado de Quintana Roo.

Expuesto lo anterior, debe precisarse que se actualiza la conducta infractora por parte de los institutos políticos denunciados, en atención a que sobreexpusieron la imagen de los candidatos ya señalados, al haber incluido su participación en los promocionales identificados con las claves RV01261-13, versión "Defensa del Voto" (promocional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática) y RV01263-13, versión "No nos vamos a dejar" (promocional correspondiente al Partido Acción Nacional), a través del tiempo en televisión que como prerrogativa constitucional posee.

Esto es, otorgaron tiempo adicional al que les fue concedido a dichos candidatos en términos de lo establecido en el numeral 66 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo identificado con el número ACRT/014/2013, ya citado, al haber difundido su imagen y su voz en una pauta que no les correspondía.

SEGUNDO.- Adquisición de tiempo en televisión lo cual también está prohibido por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los candidatos a ocupar cargos de elección popular, en el proceso electoral del estado de Quintana Roo, contaron con el acceso a los medios de comunicación social que establece la ley, a través de las prerrogativas que tienen garantizadas los partidos que los postularon, acorde con la pauta específica aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo identificado con el número ACRT/14/2013, por el cual se aprobó el modelo de distribución y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el proceso electoral local de dos mil trece que se celebraron en el estado de Quintana Roo

La utilización de los tiempos oficiales que corresponden a un partido político, no pueden ni deben utilizarse para promover la imagen de un candidato postulado por un diverso partido político, toda vez que tal conducta genera una falsa apreciación en el electorado de que los candidatos denunciados forman parte de una coalición de ambos partidos políticos por los que fueron postulados, lo que propicia una mayor presencia en los medios de dichos contendientes, mediante la utilización de espacios no pautados dentro de las prerrogativas que corresponden al instituto político que lo postuló.

Se afirma lo anterior, contrario a lo que aducen los denunciados, toda vez que si bien, en ambos promocionales se advierte la referencia final al instituto político que solicitó fueran pautados los spots motivo de inconformidad, dicha

SUP-RAP-128/2013

circunstancia no es óbice para que en su contenido pudieran aparecer las imágenes de candidatos pertenecientes a otra fuerza política.

En este sentido, resulta válido colegir que la simple exposición de la imagen, referencia y voz de los candidatos denunciados bajo las características ya señaladas, en espacios de televisión fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza la infracción de mérito, propiciando condiciones de inequidad frente al resto de los contendientes en el proceso electoral del estado de Quintana Roo, de ahí que bastó su participación en dichos materiales, para configurar la infracción.

Al respecto, conviene tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-589/2011, SUP-RAP-1/2012, SUP-RAP-5/2012, acumulados y SUP-RAP-96/2013, confirmó el criterio y los supuestos de adquisición de tiempo en televisión.

TERCERO.- Culpa in vigilando por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional en razón de transgredir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en razón de los siguientes razonamientos.

Un partido político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades, en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización.

Así, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores, candidatos de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior, en razón de que la culpa in vigilando se compone de:

- a) La conducta activa del simpatizante, militante o candidato, que sea calificada como ilegal
- b) La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante.

Por lo anterior y toda vez que ya quedó demostrada la plena participación de los partidos políticos nacionales en las violaciones líneas arriba mencionadas, estos deben de ser sancionados por culpa in vigilando.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El Partido Verde Ecologista de México hace valer como conceptos de agravio, esencialmente los siguientes:

La resolución impugnada es contraria a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, considera que a pesar de que la propaganda motivo de denuncia viola los principios de legalidad y de equidad, la autoridad responsable resolvió indebidamente que ésta se difundió en un supuesto ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, no obstante el indebido uso que hacen los candidatos de las prerrogativas correspondientes a los partidos políticos que los postularon.

El Partido Verde Ecologista de México también afirma que es indebido que candidatos postulados por el Partido Acción Nacional utilicen prerrogativas de tiempo en radio y televisión destinadas al Partido de la Revolución Democrática y viceversa, ya que implica que se sobreexponga su imagen frente al electorado, además de que disponen de tiempo adicional al que les fue concedido en términos del Código Electoral.

Aunado a lo anterior, afirma que la autoridad responsable en forma errónea analizó concluyó que la conducta que se consideró violatoria de la normativa electoral como un supuesto ejercicio

SUP-RAP-128/2013

legítimo del derecho a la libertad de expresión, no obstante que la denuncia se hizo por el indebido uso de las prerrogativas de los partidos políticos y la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Además, considera que la resolución impugnada es indebida, toda vez que la conducta motivo de denuncia implica la adquisición de tiempo en televisión fuera de la pauta, lo cual es violatorio de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, considera que la utilización del tiempo que corresponde a un partido político no puede ni se debe usar para promover la imagen de un candidato postulado por un diverso partido político, debido a que genera una falsa apreciación en el electorado y propicia inequidad frente a los demás candidatos.

Finalmente, aduce que se acredita *culpa in vigilando*, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que son responsables por la conducta de sus candidatos y militantes.

Por lo que hace al concepto de agravio en el que el partido político recurrente aduce que la resolución impugnada es indebida porque en la propaganda denunciada hay expresiones que denigran a las instituciones y calumnian a las personas, esta Sala Superior considera que es **inoperante**.

SUP-RAP-128/2013

Lo anterior, toda vez que no controvierte los razonamientos y argumentos expuestos por la autoridad responsable para concluir que en los mensajes difundidos en radio y televisión no se emplearon expresiones denigrantes o calumniosas, ni tampoco para desvirtuar la conclusión de que en el caso se trató de una crítica dura, con expresiones que no eran desproporcionadas o innecesarias en el debate electoral con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás partidos políticos.

Por su parte, es **infundado** el concepto de agravio en el que se aduce una supuesta incongruencia entre lo denunciado y lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Afirma el partido político recurrente que la responsable determinó que la denuncia se hizo respecto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no obstante que ésta se presentó por el indebido uso de las prerrogativas de los partidos políticos y la violación al principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no le asiste razón al partido político recurrente, pues como se advierte del escrito de denuncia, que obra a fojas dos a noventa y cinco del expediente identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, integrado por la autoridad responsable y que es identificado en esta Sala Superior como "CUADERNO ACCESORIO: 1", el Partido Revolucionario Institucional hizo valer, entre otros motivos de denuncia, lo siguiente:

[...]

2.- CALUMNIA Y DENOSTACIÓN REALIZADA POR GRACIELA SALDAÑA FRAIRE en su carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez postulada por el Partido de la Revolución Democrática; JORGE CARLOS AGUILAR OSORIO en su carácter de candidato a diputado por

SUP-RAP-128/2013

el XII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **KARLA YLIANA ROMERO GÓMEZ** en su carácter de candidata a diputada por el XIV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO** en su carácter de candidato a diputado por el X distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN AGUILAR ESTRADA** en su carácter de candidato a diputado por el IX distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional; **MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGÜELLES** en su carácter de candidata a diputada por el XV distrito electoral en Quintana Roo, postulada por el Partido Acción Nacional; **OSCAR CUELLAR LABARTHE** en su carácter de candidato a diputado por el XI distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **JULIÁN LARA MALDONADO** en su carácter de candidato a diputado por el XIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **SERGIO BOLIO ROSADO** en su carácter de candidato a diputado por el VIII distrito electoral en Quintana Roo, postulado por el Partido Acción Nacional, así como los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL C. ROBERTO BORGE** En ese contexto, resulta claro que los ahora denunciados, mediante las expresiones vertidas y las imágenes plasmadas en el spot de televisión denominado "**DEFENSA DEL VOTO**", tienen como fin primigenio y evidente **denigrar al Partido Revolucionario Institucional y calumniar al C. Roberto Borge Angulo**, para dañar la imagen del instituto político referido y del actual Gobernador del estado de Quintana Roo, quien además de servidor público, es militante distinguido del Partido Político que represento, ya que se trata de imágenes asociadas con cuestionamientos o expresiones que atribuyen sin sustento alguno conductas que incluso pudieran asociarse a la comisión de delitos y que en nada contribuyen al debate político.

[...]

El spot denunciado **trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión**, derivado de lo siguiente:

- a) El spot ahora denunciado confunde el libre debate político, con la denigración y la calumnia;
- b) El spot no tiene como finalidad **cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos**;
- c) Tampoco tiene como finalidad **discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones**, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar;
- d) No tiene como finalidad propiciar el **debate y crítica política**; y

e) Evidentemente, tampoco tiene como propósito presentar las propuestas de los partidos políticos y candidatos denunciados.

En este orden de ideas, si la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional también se hizo por la supuesta denigración o calumnia en los promocionales difundidos por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y el denunciante consideró que el mensaje vulneró los límites que reconoce la libertad de expresión, se puede concluir que no hubo la supuesta incongruencia alegada por el partido político ahora recurrente, de ahí lo infundado de este concepto de agravio.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, son **fundados** los conceptos de agravio relativos a la violación a los principios de legalidad y equidad, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral indebidamente consideró que los partidos políticos y sus respectivos candidatos, sujetos de denuncia, hicieron uso correcto del tiempo que les fue asignado a los primeros como prerrogativa para difundir su propaganda en televisión, por lo que no hubo adquisición indebida de tiempo en televisión fuera de la pauta aprobada por la autoridad administrativa electoral.

En el caso, se debe tener en consideración que con la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, el Poder Reformador Permanente de la Constitución estableció las bases de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión entre los partidos políticos y la sociedad. Este nuevo modelo se determinó con dos ejes rectores, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, así como el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única

SUP-RAP-128/2013

para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Al respecto, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer, esencialmente, lo siguiente:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión.

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, para que sea exclusivamente en el tiempo que el Estado disponga en esos medios de comunicación, conforme a la Constitución federal y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única para estos fines.

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos.

4. Elevar a rango constitucional el deber del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la constitución , del, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes,

SUP-RAP-128/2013

por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación.

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos políticos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos.

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local, además de precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas.

7. Fijar nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria.

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; así como autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las

SUP-RAP-128/2013

jornadas electorales, señalando las únicas excepciones admisibles.

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero.

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

En lo que interesa, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es al tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]

SUP-RAP-128/2013

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante **procedimientos** expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...]

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Lo ordenado constitucionalmente quedó previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil ocho, en los términos siguientes:

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, para complementar lo anterior, el legislador previó, en el aludido Código Electoral Federal, lo siguiente:

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 109

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código.

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

SUP-RAP-128/2013

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Por su parte, en el Reglamento de radio y televisión en materia electoral, del Instituto Federal Electoral, se prevé lo siguiente:

Artículo 7

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

De la interpretación de las disposiciones que preceden, se puede advertir lo siguiente:

SUP-RAP-128/2013

- En el ejercicio de la organización de las elecciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son principios rectores.

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos.

- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Como parte de la propaganda electoral se debe considerar al conjunto de imágenes que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Los partidos políticos tendrán acceso a espacios en radio y televisión en el tiempo del Estado, el cual se debe otorgar como parte de sus prerrogativas.

- Los partidos políticos y candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión.

- Los partidos políticos y candidatos tienen el deber de conducir sus actividades de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales previstas en la materia.

SUP-RAP-128/2013

- Serán infracciones de los partidos políticos el incumplimiento a lo previsto en el ordenamiento constitucional y legal en la materia.

De esa manera, la prohibición constitucional y legal en estudio consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan difundir propaganda electoral en el tiempo en radio y televisión del Estado, mediante la pauta autorizada por el Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, también resulta contrario a Derecho el uso indebido de las prerrogativas otorgadas por el Estado a los partidos políticos, siendo responsabilidad de los partidos políticos y de sus candidatos el estricto cumplimiento a lo previsto constitucional y legalmente.

Lo anterior es acorde con el principio de equidad en la contienda, debido a que se salvaguardan las prerrogativas de los partidos políticos y el acceso efectivo a radio y televisión de sus candidatos.

En efecto, una interpretación sistemática de las normas que regulan el ejercicio de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos para acceder a radio y televisión, permite concluir que éstos no pueden utilizar el tiempo que les es asignado por el Instituto Federal Electoral para difundir propaganda electoral o promocionar la imagen de los candidatos postulados por otros partidos políticos o coaliciones, dado que ello implica una transgresión al principio de equidad que rige en los procedimientos electorales, al generar una

SUP-RAP-128/2013

sobreexposición frente al electorado del candidato o partido político beneficiado respecto a los demás contendientes.

Al respecto, se debe precisar que la finalidad de las prerrogativas que tienen los partidos políticos en radio y televisión, durante las campañas electorales, es la obtención del voto al presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que no les está permitida la difusión de propaganda electoral de otros partidos políticos.

En este sentido, si se presenta propaganda electoral o la imagen de candidatos de distintos partidos políticos en un solo mensaje de radio o televisión, en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral durante la campaña electoral a un partido político, se puede concluir que se trata de propaganda electoral que es contraria a la normativa electoral, puesto que se genera una sobreexposición de esos candidatos frente a los de los otros partidos políticos, propiciando inequidad en la contienda.

Esto es, el hecho de que propaganda electoral o la imagen de candidatos de un partido político se difunda en promocionales de radio o televisión correspondientes a un instituto político diverso a aquél por el que fueron postulados, genera un desequilibrio y una marcada diferencia de espacio y tiempo otorgados en favor de los candidatos y partidos, en comparación con los candidatos de distintos institutos políticos, con lo que existe una evidente desproporción que ocasiona un posicionamiento de las candidaturas de una fuerza política en particular, en detrimento de las restantes, situación que rompe con la equidad en la contienda electoral y con el sistema de

SUP-RAP-128/2013

distribución de tiempo en radio y televisión previsto constitucional y legalmente, que se estableció en la normativa electoral.

Conforme a lo anterior, la difusión de mensajes en las circunstancias apuntadas viola el principio de legalidad, debido a que tal situación genera la transgresión a la prohibición que tienen los partidos de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, aún y así sea dentro de los promocionales que difundan otros institutos políticos.

Ahora bien, en el caso particular, en autos del procedimiento administrativo sancionador quedó acreditado que:

-La difusión de los promocionales que motivaron la denuncia fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, como parte de las prerrogativas que en materia de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión corresponde a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

-La difusión de los promocionales denominados “**Defensa del voto**” identificados con las claves **RV01261-13** y **RA02077-13**, comprendió del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, la cual fue ordenada por el Instituto Federal Electoral.

-La transmisión del promocional denominado “**No nos vamos a dejar**” identificado con la clave **RV01263-13**, abarcó del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, ordenada por la autoridad administrativa electoral federal.

SUP-RAP-128/2013

- Durante el periodo del veintiocho de junio al tres de julio de dos mil trece, se detectaron un total de 747 (setecientos cuarenta y siete) impactos de los promocionales identificados con las claves **RA02077-13** y **RV01231-13**, versión "Defensa del Voto" y **RV01263-13**, versión "No nos vamos a dejar", en los términos siguientes:

Clave del promocional	Versión	Total de impactos
RA02077-13	"Defensa del voto"	453
RV01261-13	"Defensa del voto"	227
RV01263-13	"No nos vamos a dejar"	67
		747

Ahora bien, también quedó demostrado el contenido y descripción de los promocionales denunciados que fueron difundidos en televisión, en los términos siguientes:

SPOT DE TELEVISIÓN RV01261-13, VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO"

Aparece la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo", a la par que en pantalla aparece su nombre "Graciela Saldaña".



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Jorge Carlos Aguilar Osorio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice:

SUP-RAP-128/2013

"Hemos sido víctimas de agresiones" del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece la quien el denunciante refiere es la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que la postula, y dice: "Han quemado coches de candidatos" del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título "Atentan contra de vehículo de candidato" con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C: Francisco Gerardo Mora, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que lo postula, y dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Julián Aguilar Estada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene; ni el partido que lo postula, y dice: "Creando, editando y falseando videos", en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García postulada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que la postula, y dice: "Y con denuncias penales ridículas", del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Oscar Cuéllar Labarthe, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan

SUP-RAP-128/2013

caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granier mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Julián Lara Maldonado, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice: "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, C. Sergio Bolio Rosado, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice: "sino intentar arrebatarse" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR".



Aparece de nueva cuenta en el extremo izquierdo de la pantalla quien el denunciante refiere es la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o

audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que la postula y dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO".



Aparecen varias personas y al centro de la imagen la **C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática** y dice: "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas que el denunciante refiere son candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contienen, ni el partido que los postula, quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!"



Al final aparece del lado izquierdo la imagen de la **C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática**, levantando la mano y del lado derecho de la pantalla el nombre de "GRACIELA" en letras blancas con fondo en azul y el apellido "SALDAÑA" en letras blancas fondo gris, y la frase "PRESIDENTA" en letras blancas fondo negro, así como el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, "Julio 7, con varias personas al fondo de la imagen. Y en la parte inferior de la pantalla la frase "CANCÚN YA GANÓ".



**SPOT DE TELEVISIÓN RV01263-13.
DENOMINADO "NO NOS VAMOS A DEJAR"**

Aparece la **C. Graciela Saldaña Fraire**, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y dice: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo", a la par que en pantalla aparece su nombre "Graciela Saldaña", sin que se identifique el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que la postula.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XII Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Jorge Carlos Aguilar Osorio postulado por el Partido de la Revolución Democrática, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que lo postula, y dice: "Hemos sido víctimas de agresiones", del lado izquierdo en tres recuadros aparecen imágenes de tres espectaculares con propaganda electoral, presuntamente dañada, en dos imágenes no se aprecia el nombre del Partido Político al que pertenece y en uno de ellos se aprecia el nombre de la candidata Graciela Saldaña.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que la postula, y dice: "Han quemado coches de candidatos" del lado derecho se presenta una nota al parecer periodística con el título "Atentan contra de vehículo de candidato" con tres fotografías dos de un vehículo al parecer chocado, y la otra de una persona de sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el X Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Francisco Gerardo Mora, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales", en tanto que del lado derecho se presenta una caricatura que lleva el título de AMENAZAS, se exhibe una presunta representación de un hombre robusto con guayabera y pantalón negro, aparentemente intimidando a una mujer con delantal y quien con sus manos se tapa su boca



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo Izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el IX Distrito Electoral de Quintana Roo, C. Julián Aguilar Estada por el Partido Acción Nacional, sin que en las

SUP-RAP-128/2013

imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice: "Creando, editando y falseando videos", en tanto que del lado derecho se presenta la imagen de un televisor en el que aparecen en letras negras las frases "CREANDO, EDITANDO Y FALSEANDO VIDEOS".



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XV Distrito Electoral de Quintana Roo, María Trinidad García postulada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que la postula, y dice: "Y con denuncias penales ridículas", del lado derecho se aprecia el título de DENUNCIAS RIDÍCULAS y la imagen de una persona del sexo masculino.



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XI Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática C. Oscar Cuéllar Labarthe, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiene, ni el partido que lo postula, y dice: "Esto es lo que sigue siendo el PRI", en tanto que del lado izquierdo se presentan caricaturas de dos personas del sexo masculino que dicen "Yarrington + Granier mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo derecho de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el XIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido de la Revolución Democrática G. Julián Lara Maldonado, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que lo postula, y dice: "No buscar ganar" en tanto que del lado izquierdo en letras negras aparece la frase "mismo PRI"



En seguida aparece una imagen en la que en el extremo izquierdo de la pantalla aparece quien el denunciante refiere es el candidato a Diputado de Mayoría Relativa por el VIII Distrito Electoral de Quintana Roo, por el Partido Acción Nacional, C. Sergio Bolio Rosado y dice: "sino intentar arrebatar" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "INTENTAR ARREBATAR".



Aparece de nueva cuenta en el extremo izquierdo de la pantalla quien el denunciante refiere es la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el XIV Distrito Electoral de Quintana Roo, Karla Yliana Romero Gómez postulada por el Partido Acción Nacional, sin que en las imágenes o audios se identifique su nombre, el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que la postula, y dice: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto" en tanto que del lado derecho se despliega la frase "DEFENSA DEL VOTO".



Aparecen varias personas y al centro de la imagen la C. Graciela Saldaña Fraire, candidata a Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de

SUP-RAP-128/2013

Benito Juárez; Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que se identifique el cargo de elección popular por el que contiende, ni el partido que la postula y dice: "Estamos aquí para decirle Gobernador", la toma se va alejando y se aprecian aproximadamente cuarenta personas que el denunciante refiere son candidatos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que en las imágenes o audios se identifiquen sus nombres, los cargos de elección popular por los que contienden, ni el partido que los postula, quienes levantan la mano con el puño cerrado y exclaman ¡No nos vamos a dejar!"



Al final aparece la imagen en letras blancas con fondo en azul con la frase ¡Cancún Ya Ganó! en letras negras VOTA, así como el logotipo del Partido Acción Nacional con una paloma, y en la parte inferior en letras blancas y fondo azul la frase DIPUTADOS y en fondo gris con letras blancas LOCALES."



Por su parte, el promocional difundido en la radio se describió en los términos siguientes:

SPOT DE RADIO RA02077-13, VERSIÓN "DEFENSA DEL VOTO"

Voz Masculina: "Habla Graciela Saldaña"
 Voz Femenina: "Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo"
 Voz Masculina: "Hemos sido víctimas de agresiones"
 Voz Femenina: "Han quemado coches de candidatos"
 Voz Masculina: "Están amenazando a líderes sociales y vecinales":
 Voz Masculina: "Creando, editando y falseando videos"
 Voz Femenina: "Y con denuncias penales ridículas"
 Voz Masculina: "Esto es lo que sigue siendo el PRI"
 Voz Masculina: "No buscar ganar"
 Voz Masculina: "sino intentar arrebatarse"
 Voz Femenina: "Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto"
 Voz Femenina: "Estamos aquí para decirle Gobernador"
 Varias Voces: ¡No nos vamos a dejar!"
 Voz Masculina: "Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún"

Como se puede advertir del contenido de los aludidos promocionales de televisión, aparecen diversos candidatos a cargos de elección popular de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el procedimiento electoral dos mil trece en el Estado de Quintana Roo.

Al respecto, la autoridad responsable manifestó en la resolución impugnada, sin que esto fuera controvertido, que en el promocional identificado con la clave **RV01263-13**, versión "**No nos vamos a dejar**", difundido en tiempo asignado al **Partido Acción Nacional** en la pauta respectiva, aparecen las imágenes de diversos candidatos a cargos de elección popular para el procedimiento electoral en Quintana Roo llevado a cabo este año, los cuales identificó en los términos siguientes:

NOMBRE	CANDIDATURA	PARTIDO POLÍTICO
Graciela Saldaña Fraire	Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez	PRD
Jorge Carlos Aguilar Osorio	Diputado por el Distrito XII	PRD
Karla Yliana Romero Gómez	Diputada por el Distrito XIV	PAN
Francisco Gerardo Mora	Diputado por el Distrito X	PRD
Julián Aguilar Estrada	Diputado por el Distrito IX	PAN
María Trinidad García	Diputada por el Distrito XV	PAN

SUP-RAP-128/2013

NOMBRE	CANDIDATURA	PARTIDO POLÍTICO
Óscar Cuéllar Labarthe	Diputado por el Distrito XI	PRD
Julián Lara Maldonado	Diputado por el Distrito XIII	PRD
Sergio Bolio Rosado	Diputado por el Distrito VIII	PAN

Por su parte, en el promocional motivo de denuncia identificado con la clave **RV01261-13**, versión “**Defensa del voto**”, que corresponde al tiempo asignado al **Partido de la Revolución Democrática**, precisó que aparecen los mismos candidatos.

En este contexto, en los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/CG/41/2013, está precisado que a pesar de que los promocionales se transmitieron en el tiempo asignado en la pauta a cada partido político denunciado, en ambos mensajes se advierte la imagen de diversos candidatos, unos postulados por el Partido Acción Nacional y otros por el Partido de la Revolución Democrática.

Así las cosas, se puede concluir que ambos promocionales son contrarios a la normativa electoral que ha quedado transcrita, debido a que en los mensajes transmitidos en televisión durante la campaña electoral, pautados para un partido político, se difunde propaganda electoral de candidatos de otro instituto político, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.

Lo anterior, por el uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, al generar una sobreexposición frente al electorado de la imagen de los

SUP-RAP-128/2013

candidatos de ambos institutos políticos que participaron en los promocionales y sobre todo, de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática cuya identificación se hace expresa en ambos mensajes.

Así las cosas, no se puede afirmar que en este caso se trate del ejercicio libre que tienen los partidos políticos para definir el contenido de sus mensajes de propaganda electoral difundidos en televisión, pues con independencia de que en el caso no son denigratorios ni calumniosos, como lo concluyó el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución impugnada, lo cierto es que al contener propaganda electoral a favor de un partido diverso mediante la difusión de la imagen de sus candidatos, se encuentran al margen de la normativa electoral.

En este orden de ideas, con respecto a los promocionales de televisión identificados con las claves **RV01231-13**, versión “Defensa del Voto” y **RV01263-13**, versión “No nos vamos a dejar”, difundidos entre el veintiocho de junio y el tres de julio de dos mil trece, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:

- Los mensajes se transmitieron en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, en cada caso, a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

- Ambos promocionales se difundieron durante la etapa de campaña electoral en el procedimiento electoral llevado a cabo este año en Quintana Roo, durante la cual los partidos políticos llevan a cabo actividades para la obtención del voto.

SUP-RAP-128/2013

- Como parte de la propaganda electoral se deben considerar las imágenes difundidas por los partidos políticos para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, como una actividad para la obtención del voto.

- En los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

- Si el Partido Acción Nacional tenía derecho a difundir 67 (sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido de la Revolución Democrática, es decir, en 227 (doscientos sesenta y siete) impactos más, hay sobreexposición de la imagen de los partidos políticos y candidatos en televisión, la cual es inequitativa frente a los demás partidos políticos.

- En los mensajes difundidos por el Partido de la Revolución Democrática aparece la imagen de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

- Si el Partido de la Revolución Democrática tenía derecho a difundir 227 (doscientos sesenta y siete) mensajes de televisión y la imagen de sus candidatos también se presentó en los promocionales transmitidos en tiempo asignado al Partido Acción Nacional, es decir, en 67 (sesenta y siete) impactos más, lo cual, como se dijo, representa sobreexposición en televisión de los partidos políticos y sus candidatos, que es inequitativa respecto de las otras fuerzas políticas.

SUP-RAP-128/2013

Así las cosas, esta Sala Superior considera que ambos institutos políticos y sus candidatos hicieron uso indebido del tiempo que les fue asignado en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, además de que adquirieron tiempo en televisión de forma indebida, en contravención a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u), 49, párrafos 1, 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, a diferencia de los mensajes motivo de denuncia que fueron transmitidos por televisión, del análisis del promocional materia del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave **RA02077-13**, versión “**Defensa del voto**”, difundido en radio, esta Sala Superior considera que no vulnera las disposiciones constitucionales y legales en términos de lo antes expuesto.

En efecto, del análisis del contenido del aludido promocional, en términos de la transcripción que la autoridad responsable hace en la resolución impugnada y que se transmitió en tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral al Partido de la Revolución Democrática, se advierte un mensaje dirigido a terceras personas, en el que la primera voz se identifica a Graciela Saldaña, y posteriormente se emiten otras voces que de forma alternada expresan lo siguiente:

SUP-RAP-128/2013

- Voz femenina: “Interrumpimos todas nuestras campañas para hacer este spot y denunciar lo que está pasando en Quintana Roo”
- Voz masculina: “Hemos sido víctimas de agresiones”
- Voz femenina: “Han quemado coches de candidatos”
- Voz masculina: “Están amenazando a líderes sociales y vecinales”
- Voz masculina: “Creando, editando y falseando videos”
- Voz femenina: “Y con denuncias penales ridículas”
- Voz masculina: “Esto es lo que sigue siendo el PRI”
- Voz masculina: “No buscar ganar”
- Voz masculina: “Sino intentar arrebatarse”
- Voz femenina: “Entra en nuestras páginas para ver las acciones de defensa del voto”
- Voz femenina: “Estamos aquí para decirle Gobernador”
- Al cierre del promocional denunciado se escuchan varias voces que al mismo tiempo dicen ¡No nos vamos a dejar!
- Finalmente, una voz masculina: “Vota por Graciela Saldaña para Presidenta Municipal de Cancún”

En este orden de ideas, si el contenido del promocional en cita es genérico e impreciso, dado que no se advierte qué sujetos emiten los mensajes en él contenidos y solo se escucha

que se identifica a Graciela Saldaña, candidata postulada por el partido político al que se le asignó el tiempo durante el cual se transmitió el mensaje, no se puede considerar vulneración a la normativa electoral, debido a que no hay alguna alusión que permita identificar a cualquiera de los candidatos postulados por cualquier otro partido político y en consecuencia, una adquisición indebida de tiempo en ese medio de comunicación.

Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México aduce que se acredita *culpa in vigilando*, de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, toda vez que los aludidos institutos políticos son responsables por la conducta de sus candidatos y militantes.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** este concepto de agravio, debido a que como ha quedado precisado, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática tienen responsabilidad directa por adquirir tiempo en televisión fuera de la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral para el procedimiento electoral llevado a cabo este año en el Estado de Quintana Roo y no una responsabilidad por el deber de cuidado respecto de los candidatos que difundieron su imagen en la propaganda de otro partidos político.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Ante lo **fundado** de los conceptos de agravio vinculados con el uso indebido del tiempo que les fue asignado a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, así como con la adquisición de tiempo en televisión de forma indebida, durante el procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo, lo

SUP-RAP-128/2013

procedente es revocar la resolución impugnada para efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita otra en la que, en términos de esta sentencia, determine el grado de responsabilidad de los institutos políticos y candidatos denunciados, para que, en consecuencia, individualice las sanciones que Derecho correspondan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando tercero de esta ejecutoria, se revoca, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG197/2013, de quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver el procedimientos administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013, para los efectos precisados en el considerando cuarto.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA